

1467

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO
TRAMITE DOCUMENTARIO
Fecha de Ingreso: 27-01-2025 ENF. 2025
Nº de exp: 01467 Folios: 42



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE
PUNO



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana.”

Puno, 15 de enero de 2025.

OFICIO N° 218 -2025-JTP-CSJP/PJ.-

SEÑOR:
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL
COLLAO- ILAVE.
Jr. Sucre N° 215 de la ciudad de Ilave.

CIUDAD. -

ASUNTO: Pone en conocimiento y solicita remisión de
actuados administrativos

Referencia: Expediente N° 00086-2025-0-2101-JR-LA-01

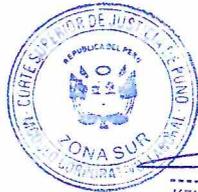
Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de poner en su conocimiento, que se ha interpuesto una demanda en contra de su representada, motivo por el cual, se viene notificando al Procurador Público a cargo de llevar a cabo la defensa jurídica de su representada, con la demanda, anexos y admisorio del proceso de la referencia.

Asimismo, solicitarle ordene al funcionario competente **REMITIR** en un plazo que no podrá exceder de **QUINCE DÍAS hábiles**, lo siguiente: **1) COPIAS CERTIFICADAS** del Expediente Administrativo relacionado con el acto administrativo que solicita su reconocimiento, esto es, de la Resolución Directoral N° 001592-2024-DUGELEC, de fecha 25 de octubre de 2024, de forma **ÍNTEGRA, LEGIBLE Y COMPLETA**, **2) Hoja de Liquidación** de la Resolución Directoral N° 001592, de fecha 25 de octubre de 2024; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de imponerse una **multa de 05 URPs** (compulsiva y progresiva), que será impuesto al Titular del pliego actual. En los seguidos por **MARCIAL LUVE JALIRE**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO- ILAVE**.

➤ Se adjunta a la presente copia de la Resolución N° 01 (admisorio de demanda).

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente;



KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES
JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO ZONA SUR
Sede Anexo Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

KYRCH/

JUZGADO DE TRABAJO - PUNO

EXPEDIENTE : 00086-2025-0-2101-JR-LA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACIONES DISPUESTA POR

ACTO ADMINISTRATIVO FIRME

JUEZ : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA.

ESPECIALISTA : TICONA SALAZAR LAURA ESTELA.

DEMANDADO : LA DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION

**EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO ILAVE DUGELEC
PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DE PUNO**

DEMANDANTE : LUVE JALIRE, MARCIAL

RESOLUCIÓN N° 01

Puno, quince de enero
del año dos mil veinticinco. -

VISTOS: El escrito de demanda, así como sus anexos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo, constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.

SEGUNDO: DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del TUO la Ley 27584, aprobada por el Decreto Supremo 011-2019-JUS. Asimismo, en el Proceso Contencioso Administrativo también se rige por el principio de favorecimiento del proceso¹, previsto en el numeral 3 del artículo 2° del dispositivo antes señalado.

TERCERO: DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. La demanda interpuesta, reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y no se halla incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia contenidos en el artículo 426° y 427° del mismo cuerpo normativo. Asimismo, no se halla dentro de las causales de improcedencia contenidos en el artículo 22° del TUO de la Ley N° 27584. Asimismo, también debe observar el **principio de favorecimiento del proceso** y el **principio de suplencia de oficio**, y las excepciones al agotamiento de la vía administrativa, al momento de calificar la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20° del TUO de la Ley N° 27584, el interesado tiene el deber de reclamar previamente por escrito ante el titular de la entidad el cumplimiento de la actuación omitida, con un plazo mínimo de 15 días para tener habilitada la vía judicial; al respecto, **el demandante cumplió con requerir previamente el cumplimiento de la actuación omitida por la autoridad administrativa correspondiente.**

¹ El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

CUARTO: DE LA VÍA QUE CORRESPONDE AL PRESENTE PROCESO. El Tribunal Constitucional en la Sentencia contenida en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC, ha señalado que, para el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia el funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá ser un mandato *vigente, cierto y claro, no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; ser ineludible y de obligatorio cumplimiento, ser incondicional, reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y, permitir individualizar al beneficiario.*

En tal sentido, para que proceda la pretensión de cumplimiento de ley o acto administrativo firme en proceso urgente del contencioso administrativo, el mandato que emana de la ley o acto administrativo debe inferirse indubitadamente, no debe estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, y tratándose de actos administrativos, debe contener el reconocimiento de un derecho incuestionable del reclamante; y en el presente caso, la demandante interpone demanda contenciosa administrativa formulando como *pretensión principal*, que la entidad demandada “*Cumplimiento de la Resolución Administrativa firme que reconoce el derecho que le asiste al recurrente a través de la Resolución Directoral N° 001592-2024-DUGELEC., de fecha 25 de octubre del año 2024, con el pago de pago de Cincuenta y dos mil quinientos setenta mil con 20/100 soles (S/. 52,570.20 soles), está por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029 y modificado por la Ley N° 25212 del artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED*”.

De la revisión de la demanda y sus anexos, se verifica que, la pretensión postulada, no reúne todos los requisitos del proceso de cumplimiento, *esto es*, el mandato no se encuentre sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares y que se reconozca un derecho incuestionable del reclamante, por cuanto, si bien se peticiona el cumplimiento de un acto administrativo firme, *sin embargo*, el cumplimiento se encuentra sujeto a interpretaciones y a actividad probatoria, más allá de la resolución administrativa cuyo cumplimiento se solicita, *tanto es así*, que en otros casos similares la Sala Civil de Puno (*Expediente N° 2400-2018-0-2101-JR-CA-01*) ha ordenado que el proceso se adecue a la vía del proceso ordinario; *por lo que*, resulta indispensable la actuación de medios probatorios que contribuyan a formar convicción – *estación probatoria*- y a efectos de evitar vulnerar la tutela jurisdiccional del actor, durante la secuela del proceso se deberá verificar todos los medios probatorios.

En tal sentido, no habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para la procedencia del proceso de cumplimiento de acto administrativo corresponde que las pretensiones postuladas sean tramitadas bajo las reglas del proceso **ORDINARIO**, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 26° del TUO de la Ley N° 27584, y observando las reglas del artículo 27° de la norma precitada.

QUINTO: DE LA ADECUACIÓN DE LA PRETENSIÓN EN EL PRESENTE PROCESO. Considerando la adecuación de la vía procedimental, y en plena aplicación del principio de suplencia de oficio regulado por el artículo 2) numeral 4 del TUO de la Ley 27584, la pretensión instada debe ser entendida como **reconocimiento de derecho** de conformidad con el numeral 1) del artículo 4° y el numeral 2) del artículo 5° del TUO de la Ley 27584, **habida cuenta que en la vía ordinaria no se admite pretensión de cumplimiento de Ley, conforme se tiene planteado en la demanda.**

SEXTO: DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. Por otro lado, estando a lo dispuesto en el artículo 23° de la ley 27584, precisa que el Juez ordenará a la entidad administrativa que se remita el expediente relacionado con la actuación impugnada, *por lo que*, debe de disponerse que la entidad administrativa, por

intermedio de su funcionario competente, remita copia certificada del expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada, concediendo el plazo máximo establecido de **QUINCE DÍAS**, con los apremios que el Juez estime necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado, pudiendo imponer a la Entidad multas compulsivas y progresivas en caso de renuencia, a efectos de dar cumplimiento el mandato dispuesto.

SÉPTIMO: DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. El defensor y representante judicial de la demandada, es el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno; conforme lo establece el artículo 24° y 25° del Decreto Legislativo 1326.

Por los fundamentos expuestos.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por **MARCIAL LUVE JALIRE**, en contra de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO ILAVE**, representado por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, que tiene como:

Pretensión Principal. -

“(RECONOCIMIENTO) a favor del recurrente, por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029 y modificado por la Ley N° 25212 artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED; y, en atención a la Resolución Directoral N° 001592-2024-DUGELEC., de fecha 25 de octubre de 2024 en la suma de S/. 52,570.20 soles”.

SEGUNDO. - TRAMÍTESE en la vía del proceso **ORDINARIO**.

TERCERO. - TRASLADO de la demanda a quien esté a cargo de llevar a cabo la defensa jurídica, Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, por el plazo de **DIEZ DÍAS**; *debiendo notificarse con arreglo a ley.*

CUARTO.- ORDENO que la demandada, en el plazo de **QUINCE DÍAS** de notificada cumpla con **REMITIR** lo siguiente: **1) COPIAS CERTIFICADAS** del Expediente Administrativo relacionado con el acto administrativo que solicita su reconocimiento, esto es, de la Resolución Directoral N° 001592-2024-DUGELEC, de fecha 25 de octubre de 2024, de forma ÍNTEGRA, LEGIBLE Y COMPLETA, **2) Hoja de Liquidación** de la Resolución Directoral N° 001592, de fecha 25 de octubre de 2024, de forma ÍNTEGRA, LEGIBLE Y COMPLETA; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de imponérsele una multa de 05 URPs (compulsiva y progresiva), que será impuesto al Titular del pliego actual, para tal fin OFÍCIESE.

QUINTO. - AL EXORDIO. - Téngase por señalada la **casilla electrónica** que indica, *lugar donde se le harán llegar las ulteriores notificaciones que correspondan.* **A LOS MEDIOS PROBATORIOS.** - Por ofrecidos. **A LOS ANEXOS.** - A sus antecedentes. **AL PRIMER OTROSÍ DIGO.-** Téngase presente.

SEXTO. - Considerando la pretensión planteada, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que, en el plazo de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** de notificado, **CUMPLA** con lo siguiente: **a) PRESENTE** boletas de pago y/o planilla de remuneraciones de febrero de 1991 a noviembre de 2012, al menos dos boletas o planillas por cada año (periodo inicial y final); **b) CUMPLA con SEÑALAR** domicilio procesal

físico dentro del radio urbano de esta Sede Judicial de Puno, conforme se refiere el artículo 424° numeral 2) del Código Procesal Civil, *bajo su responsabilidad en la demora del trámite del proceso*; ello debido a que determinados actos procesales se requieren notificar mediante cédula física conforme prevé el artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado mediante D.S. N° 011-2019-JUS.
NOTIFIQUESE. –